



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ LOZADA
Demandados	Hros. FERNANDO JIMÉNEZ MANTILLA
Radicado	No. 11013110011 2017 – 00200
Decisión	Levanta medidas y regresar a secretaría

Se ha sometido a consideración del Despacho varios memoriales, provenientes de los abogados de las partes, quienes al unísono pretenden nuevamente la suspensión del proceso hasta el 12 de septiembre de 2021, fecha que como resulta obvia ya transcurrió, sin presenciarse solicitud similar tendiente a postergar el asunto o para la terminación del proceso.

Pese a ese contexto, como quiera que es evidente el acuerdo entre los extremos de la Lid para transar las pretensiones, se optará no por suspender, sino de regresar el proceso a Secretaría por un término de 30 días, plazo en cual deberán acreditar el cumplimiento del acuerdo o transacción anunciado en memoriales anteriores, o en su defecto informar acerca del interés de continuar con la fase procesal, pues de lo contrario, se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Al ocuparse ahora el Juzgado del último petitum allegado por la apoderada del demandante, se decanta allí el levantamiento de la cautela respecto de 7 inmuebles, solicitud que en suma se expone a la cancelación de todas las medidas cautelares actualmente vigentes; por consiguiente, al resultar viable a la luz del Art. 597 del CGP, en su numeral 1º en armonía con el párrafo de la misma disposición se resolverá favorablemente el asunto, proyectándose a nivel general.

Bajo lo brevemente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Regresar el expediente a Secretaría, y concédase a las partes un término de 30 días para que aporten el documento respectivo de la transacción o bien, informe del interés en la continuidad del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no desplegar la carga anunciada en el numeral anterior se dará lugar al desistimiento tácito. Art. 317 CGP.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que hubiere sido decretada en el recorrido proceso y que estén materializadas. Líbrese los oficios y remítase por correo a la oficina competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de septiembre de 2021. En el Estado No. 73 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria